

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150072400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Edgar José González Ariza y otros
Accionado	-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Fiscalía General de la Nación

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- El señor Edgar José González Ariza y otros presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare su responsabilidad con motivo del error judicial en que se habría incurrido con la expedición de la sentencia de 15 de mayo de 2010 por parte del Juzgado Primero Pena del Circuito de Girardot.

Mediante auto de 10 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (fl 146-147,c1)

- Del auto admisorio de la demanda se notificaron a las entidades demandadas mediante correo electrónico el 8 de julio de 2016, permaneciendo en silencio en el término para contestar demanda.
- El 1 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial.
- El 9 de abril de 2018 al celebrarse la audiencia de pruebas, el apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, la cual fue resuelta de manera favorable, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando correr traslado de la demanda a esta entidad.

- El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito¹.
- El 5 de julio de 2019 se corrió traslado de las excepciones, permaneciendo en silencio la parte demandante.
- Mediante auto de 31 de julio de 2019 se fijó como fecha para audiencia inicial el 27 de septiembre de 2019 (fl 210, c1).
- El 27 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia inicial. En dicha audiencia, se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C el 27 de Noviembre de 2019 (fl. 217- 219 y 224- 227,c1).
- Mediante auto de 10 de julio de 2020 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C en auto de 27 de noviembre de 2019 (Exp digita 01).
- Sería del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial. No obstante, como quiera que con la contestación de la demanda la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y no ha existido pronunciamiento al respecto, procede el Despacho a estudiar dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala el apoderado de la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que el hecho generador del daño alegado por los demandantes esta en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, entidad que, a través de su delegada Fiscalía Seccional de Girardot, adelantó la investigación en conjunto con la Policía Judicial, pero no efectuó la individualización y plena identificación del responsable, en este caso el señor Hernán Luis Carpio Pacheco.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

¹ Folios 201-207,c1. La entrega de los traslados se surtió el 19.04.2018 (fl. 199,c1), el término de 30 días venció el 5 de junio de 2018.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de la demandada. Véase cómo las pretensiones buscan su condena.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la excepcionante gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos que generaron el daño a los accionantes. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2021. LA SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c538e7917c9e9c09d2da660b65d48770a3fdb4d14397e61a898b9e25058be19c

Documento generado en 28/05/2021 05:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**